JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO, BARRANQUILLA, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2.021).

REFERENCIA: DECLARATIVO (RESPONSABILIDAD CIVIL)

RADICACIÓN: 08001-31-03-016-2021-00105-00

DEMANDANTE: MARTHA CECILIA BLANCO PEÑA

DEMANDADOS: ATC SITIOS DE COLOMBIA S.A.S., ATC SITIOS DE INFRACO S.A.S.; AP WIRELESS COLOMBIA INVESTMENTS S.A.S., EDIFICIO EL FESTIVAL P.H., Representada legalmente por MARINELLA CARDONA ROJANO, y JUAN MARTINEZ MORA

ASUNTO

El despacho en forma oficiosa imprime impulso procesal a este trámite.

CONSIDERACIONES

El presente caso sometido a escrutinio del estrado trata de una demanda de responsabilidad civil, encontrándose este litigio en su fase inicial, toda vez que la demanda ya fue admitida, arribando el *sub lite* al estadio de notificaciones de esa determinación a la parte demandada. Es decir, apenas está despuntando el proceso.

Cabe destacar, que el peregrinar procesal desbrozado en el expediente, da cuenta de la existencia de tres memoriales resonantes para esos actos de enteramiento de la existencia del juicio, en razón que se aprecia un escrito en dónde el apoderado judicial de la empresa AP WIRELESS COLOMBIA INVESTMENTS S.A.S., ha contestado la demanda con la proposición de excepciones de fondo y previas, así como se avista el poder otorgado a un abogado para que ejerza la defensa de sus prerrogativas al interior de esta controversia (Véase, numeral 66 expediente digital).

Del mismo modo, el despacho avista un memorial presentado por el apoderado general de la compañía ATC SITIOS INFRACO S.A.S., en dónde contesta la demanda y ejerce la representación judicial de esa sociedad, debido a su calidad de abogado titulado.

Asimismo, el estrado otea la presencia de un escrito presentado por una abogada le sustituyo el poder el abogado principal del demandado ATC SITIOS COLOMBIA S.A.S., por intermedio del cual contestó la demanda, otorgó poder a un abogado, quien le sustituyo el poder a una abogada.

Agréguese a lo anterior, que el despacho no ignora que la demandante no ha intentado notificar a sus adversarios, ya que el expediente no se rastrea actividad de notificación ensayada por el extremo activo.

Así las cosas, conviene evocar que el artículo 301 del Código General del Proceso, reglamenta el instituto de la *«notificación por conducta concluyente»*, señalando que *«la notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal»*.

En ese orden de ideas, emerge meridiano que en los escritos presentados por los demandados ATC SITIOS DE COLOMBIA S.A.S., ATC SITIOS DE INFRACO S.A.S y AP WIRELESS COLOMBIA INVESTMENTS S.A.S., expresamente mencionan el contenido de la demanda y el conocimiento del presente proceso; por lo tanto, ante la realidad que se encuentra consumado los presupuestos de la forma de notificación por conducta concluyente estatuida en el artículo 301 *ibídem*, ella será declarada en la parte resolutiva de esta providencia, ya que en el expediente no milita la notificación personal, ni hay evidencia del envió del aviso de notificación.

Por último, el estrado no soslaya que no se ha intentado notificar al EDIFICIO EL FESTIVAL P.H., ni éste ha acometido actos para detonar la notificación por conducta concluyente, de manera que se impone requerir a la parte demandante para que cumpla con la carga de notificar a dicho demandado, so pena de declarar el desistimiento tácito reglado en el numeral 1° del artículo 317 *ejusdem*.

En mérito de lo expuesto, se

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR que la empresa ATC SITIOS DE COLOMBIA S.A.S.., se encuentra notificada por conducta concluyente a partir de la notificación de esta providencia, de conformidad a lo establecido en el inciso 2° del artículo 301 del Código General del Proceso, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Reconocer personería al abogado DAVID RICARDO ARAQUE QUIJANO, como mandatario judicial de la compañía ATC SITIOS DE COLOMBIA S.A.S., en los precisos términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO: DECLARAR que la compañía AP WIRELESS COLOMBIA INVESTMENTS S.A.S, se encuentra notificada por conducta concluyente a partir de la notificación de esta providencia, de conformidad a lo establecido en el inciso 2° del artículo 301 del Código General del Proceso, por las razones anotadas.

CUARTO: Reconocer personería al abogado JUAN ALEJANDRO CARDONA LUENGAS, como apoderado judicial de la compañía AP WIRELESS COLOMBIA INVESTMENTS S.A.S., en los precisos términos y para los efectos del poder conferido.

QUINTO: DECLARAR que la compañía ATC SITIOS DE INFRACO S.A.S, se encuentra notificada por conducta concluyente a partir de la notificación de esta providencia, de conformidad a lo establecido en el inciso 2° del artículo 301 del Código General del Proceso, por las razones anotadas.

SEXTO: Reconocer personería al abogado EDWIN VALERO VARGAS, como apoderado general de la compañía ATC SITIOS DE INFRACO S.A.S., en los precisos términos y para los efectos del poder conferido.

SÉPTIMO: Requerir a la demandante MARTHA CECILIA BLANCO PEÑA, a fin de que proceda a notificar al demandado EDIFICIO EL FESTIVAL PH, el auto datado 20 de mayo de 2021, de conformidad con el artículo 317 C.G.P, para lo cual se le dará un término de treinta (30) días, el cual comenzará a contarse a partir del día siguiente a la notificación de este auto por estado, so pena declarar el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA,

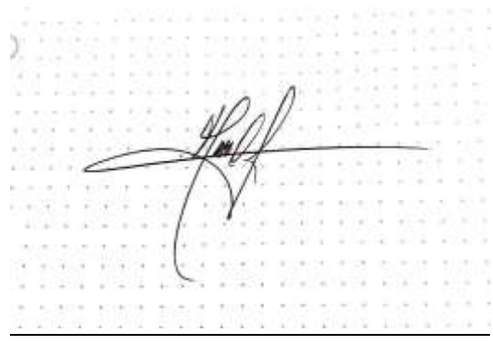

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA